

## RESOLUCIÓN DNCP N° 3753/20

Director Nacional

### DATOS DEL PROCEDIMIENTO

<b>Procedimiento Jurídico:</b>	Sumario
<b>ID:</b>	376482
<b>Procedimiento de Contratación:</b>	Licitación Pública Nacional
<b>Modalidad Complementaria:</b>	No Aplica
<b>Nombre de la Licitación:</b>	Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas
<b>Entidad Convocante:</b>	Dirección de Beneficencia y Ayuda Social – DIBEN-
<b>Sumariado:</b>	-CATÉTERES Y AFINES S.A. con R.U.C. N° 80030030-0. -C-BRAY S.A. con R.U.C. N° 80089173-2
<b>Tema General:</b>	Información falsa y Mala fe
<b>Tema Específico:</b>	Firmas comprendidas en el inciso g) del Art. 40 de la Ley N° 2051/03

### RESULTADO

1. Dar por concluido el presente Sumario Administrativo.
2. Declarar que la conducta de las firmas CATÉTERES Y AFINES S.A. y C-BRAY S.A., se encuentran subsumidas en el inc. c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03.
3. Disponer la inhabilitación por el plazo de (3) tres meses, contados desde la incorporación al registro de inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley N° 2.051/03.
4. Disponer la Publicación en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado Paraguayo, del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), desde que la misma quede firme conforme lo dispone el artículo 128 in fine del Decreto Reglamentario N° 2992/19.
5. Comunicar y Cumplido Archivar.

### CUESTIÓN CONTROVERTIDA

En el marco del presente procedimiento se ha constatado que las firmas se encuentran vinculadas entre si y han proporcionado información falsa al presentar la Declaración Jurada de no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones del Art. 40 inc. g) que falta a la verdad dado que existe un vínculo entre las firmas a través de sus respectivos representantes pues el señor Virgilio Esteban Ayala Laíno representante de la firma C.BRAY y la señora Patricia Noemí Fontenla Meletti representante de la firma Catéteres y Afines, son cónyuges sometidos al régimen de comunidad de bienes gananciales y en el marco del proceso licitatorio de referencia coincidentemente ambas empresas han ofertado en los Lotes **3, 4, 5,6, 7, 8, 10 y 36.**

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que las firmas no cuentan con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.

#### **OTROS SUMARIADOS:**

---

No Aplica.

#### **INTERPOSICIÓN/ANTECEDENTE:**

---

La presente investigación se inició a partir de la denuncia realizada por el Departamento de Protestas de la DNCP, la cual refiere sobre supuesta infracción cometida por las firmas y Catéteres y Afines S.A. con RUC N° 80030030-0 y C-Bray S.A. con RUC N° 80089173-2, en el marco de la Licitación Pública Nacional para la "Adquisición de materiales traumatológicos y sillas de ruedas", convocada por la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social ID N° 376482. La denuncia se encuentra identificada en el STJE como expediente Digital N° 69 y 70 de fecha 05 de junio de 2020.

#### **HECHOS:**

La DNCP tuvo conocimiento del hecho a raíz de la denuncia realizada por el Departamento de Protestas de esta Dirección Nacional, que a su vez, se basa en la protesta iniciada por la firma Ortopedia Minardi S.R.L., a través de la cual impugna la adjudicación de los Lotes 3, 4, 5 y 6.

En fecha 03 de abril de 2020, la firma Catéteres y Afines S.A. presenta su oferta para los Lotes 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 36 y 39, y por su parte la firma C-Bray S.A., presenta oferta para los Lotes 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 31, 32 y 36, en el marco del llamado de referencia.

Las firmas mencionadas precedentemente, presentan el formulario de oferta, en la cual ambas declaran bajo fe de juramento que, no se encuentran comprendidas en las limitaciones o prohibiciones para contratar con el Estado en general, con esta Convocante en particular ni en el proceso de contratación, establecidas en el artículo 40.

Posteriormente, la Convocante dicta la Resolución 01/1197/20 de fecha 20 de abril de 2020, se observa en el artículo 3º de dicha resolución que se resuelve adjudicar a la firma Catéteres & Afines S.A. los Lotes 7, 8, 10 y 39, y según el artículo 6º se adjudica a la firma C-Bray S.A. los Lotes 3, 4, 5, 6, 11,12, 13, 31 y 36.

Ante dicha resolución, en fecha 04 de mayo de 2020, la firma Ortopedia Minardi S.R.L., impugna la adjudicación de los Lotes 3, 4, 5 y 6, a través del procedimiento de protesta, presentado su escrito y manifestado lo siguiente: *"De acuerdo a los datos que obran en el portal de contrataciones públicas, el representante legal de la firma C-BRAY S.A. es el señor Virgilio Ayala Laíno y el representante legal de la firma CATÉTERES Y AFINES S.A. es la señora Patricia Fontenla Meletti. // Esta información coincide con el último Acta de Asamblea General Ordinaria de cada una de estas empresas... En estas documentaciones podrá corroborar que el señor Virgilio Ayala Laíno es Presidente de C-BRAY S.A. y su esposa la señora Patricia Fontenla Meletti es Presidente de CATÉTERES Y AFINES S.A. // Sin embargo, de acuerdo a la Escritura N° 3, de fecha 07/03/2005,*

*pasada ante la escribana María Lorena Calbo, se constituyó la empresa Catéteres y Afines. Entre dos socios: Virgilio Ayala Laíno (Quien hoy es Presidente de C-BRAY S.A.) y Adán Benítez. En dicho acto, el señor Virgilio Esteban Ayala Laíno compareció al acto acompañado de su esposa Patricia Noemí Fontenla Meletti, quien lo hizo al solo efecto de otorgar su consentimiento para la realización del acto. // De la misma manera, de acuerdo a la Escritura N° 45, del 26/03/2015, pasada ante la escribana Carolina Peña de Articanaba, se constituyó la empresa C-Bray S.A... El señor Virgilio Ayala Laíno, acompañado de su esposa Patricia Noemí Fontenla Meletti, quien lo hizo al solo efecto de otorgar su consentimiento para la realización del acto, y; el señor Ramón De Jesús Bogarín. //... hoy el señor Virgilio Ayala Laíno ya no figura como accionista de la empresa Catéteres y Afines S.A... sino que hoy la accionista y Presidente es su esposa la señora Patricia Noemí Fontenla Meletti. // En el presente caso no solo existe el vínculo entre ambas empresas, sino que además presentan más de una oferta sobre los mismos Lotes.”*

En consecuencia, en fecha 04 de mayo de 2020, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas dicta la Resolución DNCP N° 1801/20, por la cual ordena la apertura del procedimiento para la sustanciación de la protesta.

Posteriormente, esta Dirección Nacional dicta la Resolución DNCP N° 2263/20, de fecha 03 de junio de 2020, y resuelve anular las adjudicaciones a los ítems 3, 4, 5 y 6 y remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios. Es importante mencionar, que, entre los fundamentos, se expuso lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que la prohibición del artículo 40 inc. g) de la Ley se refiere a una misma partida de un bien o servicio y en el presente llamado ha sido establecido el sistema de adjudicación por lote, nada obsta a que las empresas oferten en el mismo llamado siempre y cuando no sea en el mismo ítem o lote. Así las cosas, del informe de Evaluación se desprende que las firmas C-Bray S.A. y Catéteres y Afines S.A. presentaron ofertas en los mismos lotes (3, 4, 5 y 6), los cuales son objeto de impugnación en la presente protesta. //... corresponde señalar que de los antecedentes de la adjudicación y de las documentaciones obrantes en autos no consta ningún documento del cual se pudiere inferir que el vínculo matrimonial ya no existe, o que la sociedad conyugal ha sido disuelta. Por todo lo expuesto, en vista a que ambas empresas poseen intereses comunes, corresponde HACER LUGAR a la protesta presentada, ANULAR la adjudicación de los ítems 3, 4, 5 y 6...”*

Es menester traer a colación el Acta de Asamblea General N° 9 de fecha 16 de mayo de 2019, obrante en el SICP, en la cual se observa al Señor Virgilio Ayala Laíno como Presidente de la firma C-Bray S.A. También, se observa en el SICP el Acta de Asamblea General N° 22 de fecha 12 de abril de 2019, por la cual se designa como Presidente del Directorio de la firma Catéteres y Afines S.A. a la señora Patricia Noemí Fontenla.

#### **APERTURA:**

La Resolución DNCP N° 2470/2020 de fecha 19 de junio de 2020, mediante la cual esta Dirección Nacional ordena la instrucción del sumario administrativo a la firma y se designa a la jueza responsable para la sustanciar el procedimiento administrativa correspondiente.

Es así que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21° del Decreto 2992/19 se ha emitido el A.I. N° 827/2020 de fecha 23 de junio de 2020, en el cual se ha individualizado claramente el cargo que se le imputa a las firmas sumariadas, dentro del

supuesto establecido en el artículo 72 de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, en el inciso c) dado que las mismas presumiblemente habrían proveído información falsa al declarar bajo fe de juramento que no estaban comprendidas en ninguna de las prohibiciones y limitaciones del artículo 40 de la Ley Nº 2051/03.

**AMPLIACIONES:**

---

No Aplica.

**ACUMULACIONES:**

---

Casos 69 y 70.

**NOTIFICACIONES:**

---

Por Nota DNCP/DJ Nº 7535/2020 de fecha 23 de junio de 2020 remitido a través del STJE, se procedió a notificar a la firma CATÉTERES Y AFINES S.A. con R.U.C. Nº 80030030-0, lo resuelto en la Resolución DNCP Nº 2470/2020 de fecha 19 de junio de 2020 y el A.I. Nº 827/2020 de fecha 23 de junio de 2020.

Por Nota DNCP/DJ Nº 7536/2020 de fecha 23 de junio de 2020 remitido a través del STJE, se procedió a notificar a la firma C-BRAY S.A. con R.U.C. Nº 80089173-2, lo resuelto en la Resolución DNCP Nº 2470/2020 de fecha 19 de junio de 2020 y el A.I. Nº 827/2020 de fecha 23 de junio de 2020.

**OTRAS PRESENTACIONES:**

---

Fecha: No Aplica.

Parte: No Aplica.

No Aplica.

**AUDIENCIA:**

---

**Acta de Audiencia de Descargo de la Firma CATETERES Y AFINES.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año 2020 siendo las 09:30 horas, inicia la audiencia de descargo, prevista en el Art. 120° del Decreto Nro. 2992/19, en el marco del proceso caratulado: **“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A CATETERES Y AFINES S.A. CON R.U.C. Nº 80030030-0 Y C-BRAY S.A. CON R.U.C. Nº 80089173-2 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA "ADQUISICIÓN DE MATERIALES TRAUMATOLÓGICOS Y SILLAS DE RUEDAS" CONVOCADA POR DIRECCION DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL - LLAMADO CON ID Nº 376482”**, instruido a través de la Resolución DNCP Nº 2470/20 de fecha 19 de junio de 2020. La audiencia se realiza a través de la aplicación “zoom” <https://us04web.zoom.us/j/74593082154?pwd=TONWWnViVisvSVIYbXI0am16ZUFLUT09> conformidad a la Resolución

DNCP Nº 1858/2020 “**Por la cual se regula la utilización de medios telemáticos para la realización de audiencias en los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica**”

Se encuentran presentes la Abg. Fabiola Páez funcionaria encargada del procedimiento sumario, a través del correo electrónico [fpaez@dncp.gov.py](mailto:fpaez@dncp.gov.py)

Se deja constancia asimismo de la comparecencia del Abg. Daniel Brunetti Marcos con CI Nº 1.361.777, matrícula C.S.J 11464 a través del correo electrónico ([gerencia@caphar.com.py](mailto:gerencia@caphar.com.py)) en representación de la firma CATETERES Y AFINES S.A. CON R.U.C. Nº 80030030-0, quien acude en carácter de representante conforme se adjunta al poder.

Se hace saber que su comparecencia es a los efectos de esclarecer los hechos que se encuentran documentados en autos.

Asimismo, el Juzgado de Instrucción le hace saber al compareciente los derechos procesales previstos en los incisos 5 y 7 del Art. 17º de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de defenderse por si mismo o ser asistido por defensores de su elección, y para la preparación de su defensa en libre comunicación; y se pasa al interrogatorio.

**PREGUNTADO:** Diga el compareciente si entiende y se da por notificado de sus derechos procesales, y si va a declarar.

**DIJO:** SI hemos sido notificados electrónicamente del A.I 827, por el cual se ha abierto el presente sumario, y en base a las conductas y hechos descriptos en el mismo voy a declarar y realizar el descargo por mi representado.

**PREGUNTADO:** Por su nombre y apellido, nacionalidad, profesión y dirección.

**DIJO:** Daniel Brunetti Marcos, paraguayo, abogado, con domicilio para este acto en la casa con Nº 3894 de la calle Carmen Soler esquina Radio Operadores del Chaco de ésta Ciudad Capital.

**PREGUNTADO:** Diga el compareciente si conoce la causa por la cual es llamado a comparecer, debiendo en caso afirmativo suministrar todos los antecedentes de la causa y manifestar todo cuanto hace a su defensa.

**DIJO:** Sí conozco los hechos expuestos en el A.I Nº 827., sin embargo, manifiesto que la firma Catéteres y Afines no ha sido parte del Proceso de Impugnación que tuvo su desenlace en la Resolución DNCP Nº 2470/20, no habiendo ejercido de tal manera ningún tipo de defensa en el mismo, ni controlado los documentos de tal expediente. En éste acto hago entrega de un archivo electrónico el cual contiene el escrito por el cual se hace el descargo sobre las conductas y responsabilidades desplegadas por mi representada sobre los hechos que se investigan.

**PREGUNTADO:** Diga el compareciente si desea agregar algo más.

**DIJO:** sí quiero agregar algo más, como ha sido explicado en el escrito que se presentó en ésta audiencia no puede existir una falsedad en la declaración de no encontrarse comprendido en las limitaciones del Art. 40 de la Ley 2.051/03 teniendo en cuenta que la supuesta limitación fue entendida como tal por una interpretación extensiva realizada en forma posterior a su emisión por parte de la DNCP, lo cual no implica una ignorancia de la Ley sino una postura o interpretación distinta de la Ley, la cual no se encontraba prevista en su texto, a las demás consideraciones me remito al escrito de descargo.

Con lo que se dio por terminado el acto siendo las 10 horas 18 minutos, previa lectura y ratificación de la declaración, siendo el acta de audiencia suscripta por el encargado del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución DNCP Nro. 1858/20 en el lugar y fecha de su otorgamiento.

**Acta de Audiencia de Descargo de la Firma C-BRAY:**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de junio del año 2020 siendo las 11:00 horas, inicia la audiencia de descargo, prevista en el Art. 120° del Decreto Nro. 2992/19, en el marco del proceso caratulado: **“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS CATETERES Y AFINES S.A. CON R.U.C. N° 80030030-0 Y C-BRAY S.A. CON R.U.C. N° 80089173-2 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES TRAUMATOLÓGICOS Y SILLAS DE RUEDAS, CONVOCADA POR DIRECCIÓN DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL - LLAMADO CON ID N° 376482”**, instruido a través de la Resolución DNCP N° 2470/20 de fecha 19 de junio de 20. La audiencia se realiza a través de la aplicación “zoom” <https://us04web.zoom.us/j/74429659149?pwd=ZFpDYkVUL1J1eIFHbjNkaXlzUVJHdz09> de conformidad a la Resolución DNCP N° 1858/2020 **“Por la cual se regula la utilización de medios telemáticos para la realización de audiencias en los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica”**

Se encuentran presentes la Abg. Fabiola Páez funcionaria encargada del procedimiento sumario, a través del correo electrónico [fpaez@dncp.gov.py](mailto:fpaez@dncp.gov.py)

Se deja constancia asimismo de la comparecencia del Sr. Osvaldo Avalos Brunetti con CI N 456.314 a través del correo electrónico ([administracion@cbray.com.py](mailto:administracion@cbray.com.py)) en representación de la firma C-BRAY S.A. CON R.U.C. N° 80089173-2 quien acude en carácter de representante.

Se hace saber que su comparecencia es a los efectos de esclarecer los hechos que se encuentran documentados en autos.

Asimismo, el Juzgado de Instrucción le hace saber al compareciente los derechos procesales previstos en los incisos 5 y 7 del Art. 17° de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de defenderse por si mismo o ser asistido por defensores de su elección, y para la preparación de su defensa en libre comunicación; y se pasa al interrogatorio.

**PREGUNTADO:** Diga el compareciente si entiende y se da por notificado de sus derechos procesales, y si va a declarar.

**DIJO:** Sí, voy a declarar.

**PREGUNTADO:** Por su nombre y apellido, nacionalidad, profesión y dirección.

**DIJO:** Osvaldo Luis Ávalos, paraguayo, abogado, Avenida Brasilia N 228 esquina Profesor Gaetano Martino de la Ciudad de Asunción.

**PREGUNTADO:** Diga el compareciente si conoce la causa por la cual es llamado a comparecer, debiendo en caso afirmativo suministrar todos los antecedentes de la causa y manifestar todo cuanto hace a su defensa.

**DIJO:** Sí la conozco. Me remito íntegramente al escrito de descargo y las documentales enviadas a través de la plataforma zoom durante la audiencia de descargo que consta en cuatro (4) fojas.

**PREGUNTADO:** Diga el compareciente si desea agregar algo más.

**DIJO:** Me ratifico en el descargo presentado por escrito en este acto, ofreciendo a su vez los elementos probatorios que obran en el sumario.

Con lo que se dio por terminado el acto siendo las 11 horas 38 minutos, previa lectura y ratificación de la declaración, siendo el acta de audiencia suscripta por el encargado del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 5° de la Resolución DNCP Nro. 1858/20 en el lugar y fecha de su otorgamiento.

#### **CONTESTACIONES:**

**DESCARGO FIRMA CATETERES Y AFINES S.A:** *"SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A CATETERES Y AFINES S.A. CON R.U.C. N° 80030030-0 Y C-BRAY S.A. CON R.U.C. N° 80089173-2 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA "ADQUISICIÓN DE MATERIALES TRAUMATOLÓGICOS Y SILLAS DE RUEDAS" CONVOCADA POR DIRECCION DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL - LLAMADO CON ID 376482 OBJETO: PRESENTAR DESCARGO ABG. FABIOLA PAEZ, JUEZA INSTRUCTOR DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS P R E S E N T E: DANIEL E. BRUNETTI M. Abogado con matrícula N° 11.464, en representación de la firma CATETERES Y AFINES, con RUC N° 80030030-0 conforme al testimonio de poder especial otorgado para el presente sumario que se adjunta, fijando domicilio real en la calle Carmen Soler N° 3894 c/ Radio Operadores del Chaco de la ciudad de Asunción, respetuosamente digo: Que vengo por medio del presente escrito a presentar el descargo de mi poderdante respecto a los hechos que le fueran atribuidos según se describen en el A.I. N° 827/2020 en el marco del sumario arriba individualizado y que le fuera notificado en forma electrónica por esta Dirección Nacional. En tal sentido expreso las siguientes consideraciones de hecho y derecho: Primero debo realizar algunas aclaraciones y precisiones sobre este sumario en forma previa a su descargo. Según se expresa en la resolución anteriormente citada, el presente sumario se basa en afirmaciones realizadas en el marco de una protesta interpuesta en la licitación convocada por la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN). La firma Catéteres y Afines S.A. no ha sido parte de tal proceso, no habiéndole corrido traslado alguno de la misma, como tampoco ejercido la defensa de sus intereses, por el simple hecho que no poseía legitimación pasiva para ser parte en tal proceso. Así lo entendió también la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, considerando que no ordenó que fuera parte de tal proceso de impugnación. En tal sentido, el presente descargo es realizado únicamente sobre los hechos descritos en el A.I. N° 827 de apertura de instrucción sumarial. El juzgado de instrucción en el marco del sumario, investiga si la firma Catéteres y Afines S.A. ha realizado una falsa declaración jurada de no encontrarse comprendida en ninguna de las prohibiciones y limitaciones del Art. 40 de la Ley N° 2051/03, con lo cual tal conducta se encontraría subsumida en las causales de sanción previstas en el Art. 72 inc. c) de la citada ley. Específicamente la supuesta prohibición o limitación se encuentra comprendida la firma Catéteres y Afines S.A. es la prevista en el Art. 40 inc. g) considerando que ha presentado ofertas en los mismos lotes (3, 4, 5 y 6) que fueron objeto de impugnación con la firma C-Bray S.A. considerando que un accionista de mi representada tiene un vínculo matrimonial bajo el régimen de comunidad de bienes con un accionista de la firma C-Bray S.A. Señora Jueza, para*

que pueda existir una declaración jurada falsa, mi representante debe tener pleno conocimiento de la existencia de una prohibición expresa en el Art. 40 de la Ley de Contrataciones, y expresar su voluntad en contrario. Esto no ha acontecido en el presente caso, como tampoco se le puede ser atribuida tal conducta. De la lectura de la Resolución DNCP N° 2470/20 tampoco se puede inferir esto. El Art. 40 inc g) de la Ley de Contrataciones prohíbe que se presenten propuestas en procedimientos de contrataciones los participantes respecto a una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculadas entre sí por un socio o asociado común. Catéteres y Afines S.A. no posee un socio o asociado común con otra empresa que haya presentado una oferta en la misma partida, por tanto, su declaración no puede ser entendida como falsa. En la Resolución DNCP N° 2470/20, se puede verificar que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha debido realizar una interpretación extensiva de esta norma, equivaliendo a la calidad de socio o accionista a los cónyuges con comunidad de bienes. Esto no dice la ley. En pocas palabras, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en esta resolución ha creado una extensión de los supuestos de prohibición previstos en la ley. Esta creación jurisprudencial no existe en la norma. Mi parte no puede declarar falsamente algo que en forma previa no existía y que recién fue entendido así a partir de la citada resolución. Aquí no se discute de una ignorancia de la ley, ya que la ley no establecía expresamente esta prohibición, sino que la misma fue interpretada de tal manera por la Dirección Nacional. La Ley de Contrataciones Públicas en ninguna de sus normas manifiesta que el cónyuge con régimen de bienes gananciales es socio o accionistas de las sociedades en las cuales la persona con quien se encuentra unida en matrimonio posea acciones, cuotas o participaciones sociales. En ninguna resolución o circular de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas consta esta situación. El Código Civil del Paraguay no equivale al cónyuge como socio o accionistas de una sociedad, sino en contrario, específicamente limita esta calidad a las personas que hayan suscripto su acto constitutivo o sean poseedoras de la nuda propiedad de un título de acción. Tampoco la Ley N° 1/92 establece que en la comunidad de bienes los cónyuges comparten tal calidad. La conducta descrita de declarar en forma voluntaria y consciente un hecho en contrario (prohibiciones del Art. 40) no puede ser atribuida a la firma Catéteres y Afines S.A. porque esta interpretación extensiva de la norma resulta un hecho posterior a esta declaración jurada. Mi representada no ha proporcionado información falsa, no ha actuado de mala fe y mucho menos con dolo. Mi representada no ignora la ley, pero esta prohibición no está expresada en la ley. La firma Catéteres y Afines S.A. ha mantenido una conducta intachable en todos los procedimientos de contrataciones públicas que ha participado. La Dirección Nacional podrá notar que ha sido adjudicada en los años previos en similares licitaciones como la de marras, habiendo presentado siempre mejores ofertas técnicas y económicas que la firma que ha protestado contra la firma adjudicada en el presente proceso. Catéteres y Afines S.A. nunca ha tenido una sanción, como tampoco incumplimiento alguno. Mi representada no ha realizado una falsa declaración, ya que no tiene vinculación alguna con la firma indicada, conforme se encuentra reglado en la Ley de Contrataciones y en el Código Civil. Además, la conducta desplegada por mi representada mal podría ser entendida como generadora de un daño o perjuicio a la convocante, ya que la misma no fue adjudicada de los lotes señalados en tal protesta, habiendo sido la otra firma sumariada quien ha presentado la mejor oferta económica. No puede entenderse la existencia de intención alguna en la acción, ya que la supuesta prohibición no proviene del texto de la ley, sino de una interpretación posterior realizada por la Dirección Nacional. La infracción alegada no puede ser sindicada como grave, ya que no existe daño alguno al Estado considerando que no se le impidió satisfacer necesidad alguna, ya que existían otras ofertas, las cuales la propia Convocante terminó desechando por no favorecer al Estado bajo esas condiciones. La conducta desplegada

no lesiona ningún interés protegido como tampoco principios o valores que informan al ordenamiento jurídico, ya que la información proveída no resultaba falsa a la luz de lo establecido textualmente en la normal. Así también a los efectos de Art. 73 de la Ley Nº 2051/03, la firma Catéteres y Afines S.A. no posee sanción alguna ante esta Dirección Nacional, teniendo una foja impecable de servicios, lo cual necesariamente debe ser tenido en cuenta al momento de una eventual e improbable calificación de alguna infracción. Por tanto, solicito que el Juzgado de Instrucción tenga por presentado el descargo de mi parte en cuanto a los hechos que se le ha atribuido y una vez realizado los tramites de rigor, absuelva a la misma en el presente sumario, en base a las consideraciones fácticas, legales y procesales anteriormente descritas. Provea de conformidad, HARÁJUSTICIA”.

**DESCARGO**

**CBRAY: “SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A CATETERES Y AFINES S.A. CON R.U.C. N° 80030030-0 Y C-BRAY S.A. CON R.U.C. N° 80089173-2 EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA "ADQUISICIÓN DE MATERIALES TRAUMATOLÓGICOS Y SILLAS DE RUEDAS" CONVOCADA POR DIRECCION DE BENEFICIENCIA Y AYUDA SOCIAL - LLAMADO CON ID 376482 OBJETO: PRESENTAR DESCARGO. ABG. FABIOLA PAEZ JUEZA INSTRUCTOR, DIRECCIÓN JURÍDICA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS P R E S E N T E: OSVALDO L. AVALOS B. Abogado matriculado en la Corte Suprema de Justicia bajo el N° 3.910, en representación de la firma C-BRAY S.A., con RUC N° 80089173-2 conforme al poder especial otorgado para el presente sumario el cual se adjunta, y fijando domicilio real en la calle Fray Luis de Granada N° 362, y constituyendo domicilio procesal en la Av. Brasilia N° 228 esq. Prof. Gaetano Martino, ante la Señora Juez Instructora me presento y respetuosamente digo: Que, por el presente escrito, vengo a presentar el descargo en nombre de mi mandante, a quien represento en el marco del sumario arriba individualizado, y a tales efectos manifiesto cuanto sigue: Que conforme a lo expresado en el A.I. N° 827/2020, el presente sumario ha sido iniciado a raíz de la Resolución DNCP N° 2470/2020 de fecha 19 de junio de 2020, el cual se basa en la protesta que había sido iniciada por la firma Ortopedia Minardi S.R.L., en la cual ha impugnado la adjudicación que se había realizado a mi poderdante de los Lotes 3, 4, 5, de la licitación arriba individualizada. En la citada resolución, la DNCP concluyó lo siguiente: “Así las cosas, del informe de Evaluación se desprende que las firmas C-Bray S.A. y Catéteres y Afines S.A. presentaron ofertas en los mismos lotes (3, 4, 5 y 6), los cuales son objeto de impugnación en la presente protesta. // ... corresponde señalar que de los antecedentes de la adjudicación y de las documentaciones obrantes en autos no consta ningún documento del cual se pudiese inferir que el vínculo matrimonial ya no existe, o que la sociedad conyugal ha sido disuelta. Por todo lo expuesto, en vista a que ambas empresas poseen intereses comunes, corresponde HACER LUGAR a la protesta presentada, ANULAR la adjudicación de los ítems 3, 4, 5 y 6...”. En tal sentido, concluye que la conducta de mi representada, podría ser subsumida dentro del Art. 72 inc c) de la Ley 2051/03, es decir, en el presente sumario se estaría investigando que mi representada ha proveído supuestamente una información falsa al declarar bajo fe de juramento que no se encontraba comprendido en la siguiente prohibición prevista en el Art. 40 de la citada ley, el cual textualmente dice: “No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: ... g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común”. De lo expresado en el Auto Interlocutorio del presente sumario, así como en el proceso de protesta de la licitación, existe una cosa que resulta innegable: la firma C-Bray S.A. y la firma Catéteres y Afines S.A. NO SE ENCUENTRAN VINCULADOS ENTRE SI POR NINGUN SOCIO NI ASOCIADO COMÚN. Lo que claramente mencionan ambas resoluciones es**

que, uno de los accionistas de mi representada está vinculado matrimonialmente con un accionista de la otra firma. No existen socios ni accionistas comunes. Sin embargo, la DNCP en forma arbitraria concluye que: “Resulta oportuno mencionar que, conforme a los artículos citados y bajo esos presupuestos, al estar los cónyuges sometidos al régimen de comunidad de gananciales, todas las ganancias o beneficios que los mismos obtengan conjuntamente o por separado serán comunes para los cónyuges, es decir existe una masa de bienes que pertenece a ambos. Razón por la cual, ambas empresas y más específicamente las acciones pertenecientes a cada uno de los cónyuges son considerados gananciales en virtud a la Art. 32 de la Ley N° 1/92” y por tal motivo ha decidido anular la adjudicación. Es decir que la DNCP admitió que no existen socios comunes, sino que los patrimonios de estos socios pueden tener bienes que resulten gananciales. Al respecto la ley es clara, habla de socios o asociados. No de esposos o esposas con comunidad bienes, porque o si no la Ley hubiese dicho: ... g) los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común, “o cónyuges de alguno de los mismos con comunidad de bienes”. La DNCP tiene que aplicar la ley en forma restrictiva; y no como lo hizo, so pretexto de interpretar la ley, legislar una nueva prohibición en perjuicio del administrado. Reitero, el Art. 40 de la Ley de Contrataciones incluye en sus prohibiciones a empresas que estén vinculados por SOCIOS o ACCIONISTAS, y no por matrimonios bajo el régimen de bienes gananciales. En tal sentido, el carácter de derecho administrativo sobre la cual actúa la Ley de Contrataciones, debe limitarse a interpretaciones en forma restrictiva. La ley de contrataciones establece que no pueden presentar más de una oferta: 1) una misma empresa a nombre propio; 2) una misma empresa a nombre de un tercero, y 3) Empresas que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado en común. La DNCP ha realizado en la protesta una interpretación extensiva de las prohibiciones del Art. 40, asumiendo la postura que debido al régimen de comunidad de gananciales, todas las ganancias o beneficios que obtengan conjuntamente o por separado serán comunes para los cónyuges, por tanto la esposa de un socio resultaría igualmente socia o asociada a la empresa inclusive sin serlo. Sin embargo, resulta claro que solo pueden ser socios o accionistas de una empresa quienes se hayan comprometido en tal carácter en el contrato social (escritura y sus modificaciones) y quienes en forma posterior hayan modificado el estatuto social, o en el caso de las Sociedades Anónimas, hayan adquirido acciones de la firma. Equivaler a la calidad de socio o asociado a una persona, por el hecho de ser esposo de otra, no es algo que se encuentra previsto ni en la Ley de Contrataciones, ni en el Código Civil, y mucho menos en la Ley N° 1/92. El Tratadista Guillermo Borda es claro al señalar quienes serán las personas que revistan calidad de socios al sostener que: “Revisten calidad de socios todos los que hubieran firmado el contrato social y los que posteriormente se hubieran incorporado a él. Para que un tercero pueda incorporarse a la sociedad se hace preciso la conformidad de todos los socios...” 1. En el ámbito nacional, en su comentario al Art. 968 del Código Civil, Troche manifiesta: “...socios son todas aquellas personas que hubieran firmado el contrato social y todos los que con posterioridad se incorporaran a la sociedad por alguna cláusula del contrato, o por acuerdo posterior con los socios” 2. Siendo así, solo pueden ser SOCIOS de una empresa quienes se hayan comprometido en tal carácter en el contrato social (escritura y sus modificaciones) y quienes en forma posterior hayan modificado el estatuto social, o en el caso de las Sociedades Anónimas, hayan adquirido acciones de la firma. Como ejemplo del absurdo de la interpretación, en el (NEGADO CASO) que pueda ser considerada la tesis sostenida por la DNCP como correcta, la propia Abogacía del Tesoro, en su nuevo Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas, así como en el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales, estaría violando la Ley N° 6446, ya que debería registrar como accionistas o socios

no solamente a quienes posean legalmente tal calidad, SINO TAMBIEN A SUS CONYUGES. Nuevamente, la DNCP al equivaler al cónyuge con régimen de comunidad ganancial a SOCIO o ACCIONISTAS de una empresa, se extralimita en su interpretación de la ley y asume una postura contraria a lo que el propio Estado Paraguayo ordena y supervisa. Otro ejemplo del absurdo de la interpretación extensiva de las prohibiciones realizada por la DNCP se puede notar en que contradice el actuar de la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, considerando que actualmente solo exige la presentación de una Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos a los Proveedores del Estado en el marco de la Ley N° 6335/19 ante la Contraloría General de la República, sea hecha UNICAMENTE por los SOCIOS o ACCIONISTAS y no por sus CONYUGES en los casos de COMUNIDAD DE BIENES, violando de esta manera la citada ley al no prever en sus pliegos o recomendar a las UOC que sean incluidos los cónyuges de accionistas o socios que se encuentren en comunidad de bienes gananciales. Porque tener un criterio para las prohibiciones y otro criterio para las declaraciones juradas de bienes y rentas, si ambos casos obligan a los Socios o Accionistas? 1 BORDA, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil. Contratos", Ed. Perrot, Tomo II, 7ma. Edición, Buenos Aires, 1997, pg. 187 2 Ver: TROCHE, Pablo "CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY COMENTADO", Tercera Edición, Tomo VI, Ed. La Ley S.A., Asunción, 2017, pg. 344 Así las cosas, mi representada NO PUDO HABER PROVEIDO UNA INFORMACIÓN FALSA AL SOSTENER QUE NO ESTABA COMPRENDIDO EN NINGUNA PROHIBICIÓN Y LIMITACION PREVISTA EN EL ARTICULO 40, YA QUE LA SUPUESTA PROHIBICIÓN SOLO EXISTE SI FUERA FORZADA UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LA LEY, LO CUAL NO ESTÁ PERMITIDO Y VA EN CONTRA DE TODOS LOS PRINCIPIOS. Si no existe la prohibición, no puede existir la declaración falsa. En el peor de los escenarios, en el presente caso nos encontramos ante lo que en derecho se encuentra situado como error de derecho el cual "consiste en el desconocimiento de una norma jurídica, o en su apreciación –o interpretación errónea, o en la creencia de la permanencia en vigor de una ley derogada<sup>3</sup>". La errónea interpretación del derecho, podría alegarse que resulta imprevisible entender cual será la postura de la DNCP realizando una extensión de las prohibiciones previstas en la ley, ya que la misma no se encontraba taxativamente descrita en la norma. Por tanto, suficiente "castigo" o perjuicio a mi parte ha causado la interpretación extensiva, contra lege, de la vinculación de "socios o asociados" a "esposos o esposas de socios y asociados" al ser descalificados del proceso de licitación PRIVANDO AL ESTADO DE ACCEDER A LA MEJOR CONDICION COMERCIAL Y TECNICA. SERIA UN ABSURDO SER SANCIONADO EN ESTE SUMARIO por una falta no prevista en la ley, que solo es fruto de una interpretación de la autoridad de turno. Más aún, cuando para la calificación de cualquier sanción debe de considerarse en este caso la inexistencia de daño o perjuicio a la Convocante, ya que la oferta que fuera anulada por la DNCP era la más solvente y económica, como tampoco existe intención de querer engañar o producir en el error en el tercero, ya que puede ser entendido como un error en derecho, con lo cual la gravedad de la infracción resulta mínima, como tampoco existe reincidencia alguna. POR LO EXPUESTO, solicito a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas cuanto sigue: PETITORIO: 1.- TENERME por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado. - 2.- TENER por presentado el descargo. 3.- ABSOLVER del presente sumario a la firma C-BRAY S.A. previo tramite de rigor. PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA".

**APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA:**

No Aplica.

---

#### CONSTITUCIÓN EN SITIO:

---

No Aplica.

#### SOLICITUD DE INFORMES:

---

No Aplica.

#### NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

---

La Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga la facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.

Atendiendo lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y su Decreto Reglamentario N° 2992/19, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la esclarecimiento de los mismos.

A través de la Ley 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3º inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8º faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.

El Decreto del Poder Ejecutivo N° 285/18, por el cual fue nombrado como Director Nacional de Contrataciones Públicas el Abg. Pablo Seitz Ortiz.

La Resolución N° 572/2020, “Por la cual se abroga la Resolución DNCP N° 5702/2019 y se reglamenta los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas”.

#### ANÁLISIS:

---

Relatado los hechos acontecidos, corresponde a continuación analizar la conducta de las firmas Catéteres y Afines S.A. con R.U.C. N° 80030030-0 y C-BRAY S.A. con R.U.C. N° 80089173-2., a los efectos de determinar la existencia de infracciones a la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, en cuanto al supuesto establecido en el Art. 72 ° inciso c): “...*los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad...*”.

En este caso particular, se presume que las conductas de las firmas sumariadas se encuentran subsumidas en el inciso c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03 dado que las mismas habrían proporcionado información falsa al presentar la Declaración Jurada de no encontrarse comprendida en las inhabilidades del Art. 40 que no se ajusta a la verdad.

Según el relato realizado en el apartado relacionado a los hechos y los antecedentes glosados en autos, en el marco del llamado de referencia la firma Catéteres y Afines S.A. presenta su oferta para los Lotes 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 36 y 39, y por su parte la firma C-Bray S.A., presenta oferta para los Lotes 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 31, 32 y 36. Teniendo en cuenta que la prohibición del artículo 40 inc. g) de la Ley se refiere a una misma partida de un bien o servicio y en el presente llamado ha sido establecido el sistema de adjudicación por lote, nada obsta a que las empresas oferten en el mismo llamado siempre y cuando no sea en el mismo ítem o lote.

Así las cosas, del Informe de Evaluación se desprende que las firmas C-Bray S.A. y Catéteres y Afines S.A. presentaron ofertas en los mismos lotes, es decir ambas firmas han cotizado de forma coincidente en los lotes **3, 4, 5, 6, 7, 8, 10 y 36**. A raíz de que la Convocante ha adjudicado a la firma Catéteres & Afines S.A. los Lotes 7, 8, 10 y 39, y a la firma C-Bray S.A. los Lotes 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 31 y 36, la firma Ortopedia Minardi S.R.L., a través de la Sustanciación de una Protesta impugna los lotes 3, 4, 5 y 6, manifestado que existiría vinculación entre las firmas denunciadas, por lo cual estarían impedidas para contratar con el Estado en los lotes mencionados.

En ese mismo sentido, es importante mencionar que en el Acta de Asamblea General N° 9 de fecha 16 de mayo de 2019, obrante en el SICP se observa al Señor Virgilio Ayala Laíno como Presidente de la firma C-Bray S.A., Además, también, obra en el SICP el Acta de Asamblea General N° 22 de fecha 12 de abril de 2019, por la cual se designa como Presidente del Directorio de la firma Catéteres y Afines S.A. a la señora Patricia Noemí Fontenla y que los mismos tendrían vínculo conyugal con el régimen ganancial de bienes.

La Normativa señala claramente “Las Prohibiciones y Limitaciones para presentar propuestas o para contratar”, Art. 40 inc. g) de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” reza lo siguiente: *“los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común”*.

Expuestos los detalles del caso, corresponde a continuación resumir el descargo de la Firmas Catéteres y Afines S.A. y CBRAY. Ambas firmas expresan como argumento: *“...que para que pueda existir una declaración jurada falsa, la representante debe tener pleno conocimiento de la existencia de una prohibición expresa en el Art. 40 de la Ley de Contrataciones. Ley de Contrataciones incluye en sus prohibiciones a empresas que estén vinculados por SOCIOS o ACCIONISTAS, y no por matrimonios bajo el régimen de bienes gananciales. En tal sentido, el carácter de derecho administrativo sobre la cual actúa la Ley de Contrataciones, debe limitarse a interpretaciones en forma restrictiva” (Sic)*.

Prosiguen mencionando las firmas en su descargo que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha creado una extensión de los supuestos de prohibición previstos en la ley ya que en ninguna de sus normas manifiesta que el cónyuge con régimen de bienes gananciales es socio o accionistas de las sociedades en las cuales la persona con quien se encuentra

unida en matrimonio posea acciones, cuotas o participaciones sociales, en ninguna resolución o circular de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas consta esta situación. El Código Civil del Paraguay no equivale al cónyuge como socio o accionistas de una sociedad, sino en contrario, específicamente limita esta calidad a la persona que haya suscripto su acto constitutivo o sean poseedoras de una propiedad. Tampoco la Ley Nº 1/92 establece que en la comunidad de bienes los cónyuges comparten tal calidad.

Por otro lado, la firma Catéteres y Afines indica que la conducta desplegada por su representante mal podría ser entendida como generadora de un daño o perjuicio a la convocante, ya que la misma no fue adjudicada de los lotes señalados en tal protesta, habiendo sido la otra firma sumariada quien ha presentado la mejor oferta económica. No puede entenderse la existencia de intención alguna en la acción, ya que la supuesta prohibición no proviene del texto de la ley, sino de una interpretación posterior realizada por la Dirección Nacional. La infracción alegada no puede ser sindicada como grave, ya que no existe daño alguno al Estado considerando que no se le impidió satisfacer necesidad alguna, ya que existían otras ofertas, las cuales la propia Convocante terminó desechando por no favorecer al Estado bajo esas condiciones. La conducta desplegada no lesiona ningún interés protegido como tampoco principios o valores que informan al ordenamiento jurídico, ya que la información proveída no resultaba falsa a la luz de lo establecido textualmente en la normal.

Asimismo, la firma CBRAY alega que suficiente “castigo” o perjuicio ha causado a la misma la interpretación extensiva, contra lege, de la vinculación de “socios o asociados” a “esposos o esposas de socios y asociados” al ser descalificados del proceso de licitación PRIVANDO AL ESTADO DE ACCEDER A LA MEJOR CONDICION COMERCIAL Y TECNICA. SERIA UN ABSURDO SER SANCIONADO EN ESTE SUMARIO por una falta no prevista en la ley, que solo es fruto de una interpretación de la autoridad de turno. Más aún, cuando para la calificación de cualquier sanción debe de considerarse en este caso la inexistencia de daño o perjuicio a la Convocante, ya que la oferta que fuera anulada por la DNCP era la más solvente y económica, como tampoco existe intención de querer engañar o producir en el error en el tercero, ya que puede ser entendido como un error en derecho, con lo cual la gravedad de la infracción resulta mínima, como tampoco existe reincidencia alguna.

Expuesta de manera resumida las manifestaciones de la firmas sumariadas, corresponde a continuación pasar a analizarlas; en primer lugar, se verifica en el descargo presentado en el marco del presente sumario administrativo, ambas mencionan que en ninguna de sus normas, la ley manifiesta que el cónyuge con régimen de bienes gananciales es socio o accionista de las sociedades en las cuales la persona con quien se encuentra unida en matrimonio posea acciones, cuotas o participaciones sociales, respecto a ésta apreciación, es importante resaltar que el señor Virgilio Esteban Ayala Laíno y la señora Patricia Noemí Fontenla Meletti, son cónyuges sometidos al régimen de comunidad de bienes gananciales según se desprende del extracto de la Escritura citada precedentemente, teniendo en cuenta que los cónyuges otorgan consentimiento únicamente bajo dicho régimen, por lo que ambas empresas afirman en su descargo no desconocer la existencia del vínculo a través de sus respectivos representantes.

En ese sentido, es conveniente esclarecer el alcance de hallarse sometidos al régimen de comunidad de bienes gananciales, para ello se trae a colación el art. 32 de la Ley 1/92 “De la Reforma Parcial del Código Civil”, que dispone: “*Son bienes*

gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio: por la industria, trabajo, comercio, oficio, o profesión de cualquiera de los cónyuges;... las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fueren a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurren capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial...". Entonces mal podrían las firmas argüir que ninguna normativa regula el régimen de comunidad de gananciales y mucho menos impugnar que la conducta de las mismas no se encuentran inmersas en las prohibiciones del Art. 40 inc. g) de la Ley 2.051/03.

Como se ha mencionado precedentemente, basta con que los presupuestos contemplados en la norma (los participantes que presenten más de una oferta sobre una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación, presentada a nombre propio o de tercero y que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común) el subrayado es propio. Por lo tanto, en éste caso se encuentran reunidos los presupuestos para que se configure la inhabilidad prevista en el Art. 40 inc. g) de la Ley N° 2051/03. Ya que la prohibición proviene de la propia norma, sin necesidad de que exista una declaración previa y específica, por tanto, las firmas mal podrían pretender excusar su conducta indicando que la ley no se refiere específicamente a cónyuges con régimen de bienes gananciales dado que al estar los cónyuges sometidos al régimen de comunidad de gananciales, todas las ganancias o beneficios que los mismos obtengan conjuntamente o por separado serán comunes para los cónyuges, es decir existe una masa de bienes que pertenece a ambos. Razón por la cual, ambas empresas y más específicamente las acciones pertenecientes a cada uno de los cónyuges son considerados gananciales en virtud a la Art. 32 de la Ley N° 1/92.

Resulta importante destacar que en el marco del proceso licitatorio de referencia ambas firmas han presentado la DD.JJ de no hallarse comprendidos en inhabilidades del artículo 40 de la Ley 2.051/03 que expresa cuanto sigue: *"declaro/amos Bajo Fe de Juramento que, no me/nos encuentro/encontramos comprendido/s en ninguna de las inhabilidades previstas por el Artículo 40 de la Ley N° 2.051/03 para presentar propuestas y/o contratar con el Estado Paraguayo en general, y con esta Convocante en particular y al proceso de contratación arriba individualizado"*.

Asimismo, si bien ambas firmas han argüido en su descargo que no han obrado con mala fe en el llamado en cuestión, sin embargo, al haber manifestado en carácter de declaración jurada no estar inmersos en las inhabilidades del artículo 40 inc. g), y al haberse comprobado en el marco del presente sumario, con los antecedentes y documentaciones que obran en autos, que tanto la firma Catéteres y Afines S.A. y C-BRAY S.A., han ofertado sobre los mismos ítems en el proceso licitatorio de referencia teniendo representantes en común, se dan los presupuestos para sostener que las mismas han actuado con mala fe.

Sobre lo ocurrido, se trae a colación lo establecido en el Art. 372 del Código Civil que dispone: los derechos deben ser ejercidos de buena fe, es decir sin actuar de forma intencionalmente maliciosa. En ese sentido, el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas.

Por tanto, conforme a los argumentos expuestos y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, se puede sostener que la conducta de las firmas se encuadra en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley

2051/03 “De Contrataciones Públicas”, ya que la firma CATÉTERES Y AFINES S.A. con R.U.C. Nº 80030030-0 y C-BRAY S.A. con R.U.C. Nº 80089173-2 han proporcionado información falsa, al presentar la Declaración Jurada de no encontrarse comprendida en las inhabilidades del Art. 40 que falta a la verdad.

#### **CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.**

Ahora bien, habiéndose concluido que las conductas de las firmas CATÉTERES Y AFINES S.A. con R.U.C. Nº 80030030-0 y C-BRAY S.A. con R.U.C. Nº 80089173-2 resultan sancionables por encuadrarse las mismas en los supuestos establecidos en el inciso c) información falsa y mala fe del Art. 72° de la Ley N 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, se pasará a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73° de manera ordenada y sistemática a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

#### **LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE.**

Es necesario recordar que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Si bien la firma Catéteres y Afines S.A., no resultó adjudicada en los lotes señalados en la protesta y en este caso no existió un daño directo para la Convocante, pues la misma no resultó adjudicada en el proceso licitatorio de referencia, ni ha ofertado el precio más bajo, sin embargo, es menester mencionar que sí existió la vulneración a la confianza pública y al Sistema de Contrataciones el cual se basa principalmente en la buena fe de los participantes, ya que la misma ha declarado bajo fe de juramento no estar inmerso en las inhabilidades del artículo 40 inc. g) de las Ley 2051/2003

Las firmas sumariadas indicaron en su escrito de descargo que no se ocasiono perjuicio alguno a la Contratante, sin embargo habiéndose determinado la provisión de información falsa por parte de las firmas sumariadas en el marco del proceso de contratación descrito, se ha constatado la existencia de un perjuicio a la confianza pública y al Sistema de Contrataciones Públicas, el cual se basa principalmente en la buena fe que debe respetar el oferente, proveedor o contratista, y que como fue mencionado anteriormente, constituye una regla a que deben ajustarse todas las personas en cada fase de sus respectivas relaciones jurídicas y más aún en el cumplimiento de las normas establecidas en el ordenamiento legal que rige la materia.

#### **EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.**

Esta Dirección Nacional considera que las firmas Catéteres y Afines S.A. y CBRAY S.A. al momento de presentarse al llamado de referencia tenían pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento no actuaron teniendo en cuenta los preceptos del mismo.

Además, en cuanto a la intencionalidad, la única eximente de responsabilidad sería el caso fortuito o fuerza mayor establecido en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; sin embargo, en este caso las firmas sumariadas no han podido demostrar que su conducta se encuentra eximida por la cual mencionada, por tanto, es responsable de la misma y de sus consecuencias.

---

#### **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Conforme a las constancias obrantes en autos puede desprenderse con certeza que ha existido intencionalidad por parte de las firmas sumariadas, ya que han sido quienes presentaron sus declaraciones juradas manifestando que no se encontraban inmersas en las inhabilidades del Art. 40 de la Ley N° 2051/03. Al haber afirmado que no se encontraban impedidas para contratar con el Estado, puede hablarse de la existencia de la voluntad libre y expresa en el obrar del agente, con el fin de participar del procedimiento de contratación y procurarse así la adjudicación, ya que su presentación constituye un presupuesto necesario para poder participar de mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que las firmas sumariadas tenían conocimiento previo de las disposiciones de la Ley 2051/03, puede afirmarse que las mismas son responsables de la conducta desplegada y las consecuencias generadas en razón de esta, conducta considerada culposa a los efectos de la imposición de la sanción correspondiente.

#### **LA REINCIDENCIA.**

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que las firmas CATÉTERES Y AFINES S.A. con R.U.C. N° 80030030-0 y C-BRAY S.A. con R.U.C. N° 80089173-2 no cuentan con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.